

	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---	---

Cali, 13 de abril de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA –**AUTO ADMISORIO**
Rad. **76001-22-03-000-2021-00086-00**
Accionante: Héctor Gonzalo Gómez Peñaloza
Accionado: Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a la vinculada dentro del proceso Disciplinario Rad. 76001-11-02-000-2015-02154-00 **María Helena Pertuz Grijalba** dentro del asunto en referencia, para el efecto se publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 dentro del proceso constitucional de la referencia, dispone: “1.- *Admitir la acción de tutela instaurada por HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA contra la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DE CAUCA.* 2.- *Se ordena a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Del Valle de Cauca la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Proceso Disciplinario radicado No. 2015-02154-00) como sujetos pasivos de la acción.* 3.- *Se le concede a la autoridad judicial accionada y a los vinculados el término el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).* 4.- *Se solicita a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Del Valle de Cauca, se sirva remitir de manera inmediata el expediente digital del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2015-02154-00, con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.* 5.- *Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. Notifíquese y cúmplase.* FDO. MAGISTRADO. **CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.**

Nota: Tal publicación se hace en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Atentamente,



CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria Sala Civil

SILAGOZA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO - REPARTO TUTELA
Cali - Valle

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
ACCIONADO : COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA, mayor de edad, me dirijo a usted con el fin de entablar la presente acción de tutela por defecto procedimental, en contra de **LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que mediante el trámite legal correspondiente se tutele el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 3 de septiembre de 2015, la señora Maria Helena Pertuz Grijalba, presentó acción disciplinaria en mi contra por presuntas irregularidades en el nombramiento de empleados del Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: La acción fue repartida al Honorable Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco, el día 10 de noviembre de 2015.

TERCERO: Mediante providencia del 13 de enero de 2016, se dispone la apertura de indagación preliminar.

CUARTO: Dicha providencia fue notificada a través de edicto, el día 28 de abril de 2016.

QUINTO: El día **18 de marzo de 2019**, la Sala Dual de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante acta No. 045, dispone abrir investigación disciplinaria funcional y, por secretaría, ordena su notificación personal para los fines previstos en los artículos 92, 94, 101, 138 y 155 inciso primero de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: La antecedida providencia, fue notificada vía correo electrónico, el día **22 de enero de 2021**, notificación con la cual se cumple el requisito de publicidad necesario para la estructuración formal y material de las decisiones judiciales.

SÉPTIMO: La investigación disciplinaria se encuentra cimentada en el nombramiento de la señora Martha Martínez Salazar en el cargo de Oficial Mayor, el día **6 de noviembre de 2015**, al parecer sin el cumplimiento de requisitos legales.

OCTAVO: Dentro del proceso disciplinario, que me fue entregado con posterioridad al 22 de enero de 2021, no se evidencia el legal proceso de notificación del auto en virtud del cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en mi contra pues, no existen citaciones

para mi comparecencia libradas al lugar de mi trabajo o al de mi residencia, ni menos constancia de haberse fijado, oportunamente, el edicto al cual remite el artículo 107 de la Ley 734 de 2002. Solo, como ya dije, me fue notificado vía correo electrónico, el 22 de enero de 2021 tal como debe constar en la secretaría de la Sala sin que tampoco exista constancia de ello en el expediente.

NOVENO: Contando el tiempo transcurrido entre la data que se consumó la falta **-6 de noviembre de 2015-**, y la apertura de la investigación **-22 de enero de 2021-**, fecha en la cual quedó debidamente materializado el auto que así lo dispuso, debemos concluir que ha transcurrido un tiempo de **CINCO AÑOS, UN MES Y 23 DIAS**, tiempo éste que supera con creces el establecido por el legislador para concluir que la acción disciplinaria caducó.

DÉCIMO: Por lo anterior, elevé escrito ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, solicitando decretar la caducidad de la acción que se adelanta en mi contra por haber transcurrido más de CINCO AÑOS entre el momento en el cual se consumó la presunta falta que se me endilga, hasta el día en que quedó debidamente en firme el auto de apertura de investigación que data del 18 de marzo de 2019 y que solo se me notificó vía correo electrónico, el 22 de enero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: En respuesta a mi petición, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca profiere decisión No. 0134 del 10 de febrero de 2021, en la cual aduce que, al disponerse la apertura de investigación el 18 de marzo de 2019, se interrumpió con un término prudencial, la caducidad de la acción disciplinaria; aunado a ello, indicó que la Secretaría Judicial había incurrido en un yerro al momento de efectuar las comunicaciones correspondientes, justificando la notificación tardía de la providencia en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO: La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2021.

PETICIONES

Conforme lo dicho se **PRETENDE:**

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y por tanto se decrete la **CADUCIDAD** de la acción disciplinaria adelantada en mi contra por haber transcurrido más de CINCO AÑOS entre la data que se consumó la falta **-6 de noviembre de 2015-**, y la apertura de la investigación notificada vía correo electrónico el día 22 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

La controversia de sentencias judiciales a través de la acción de tutela, tiene un alcance restrictivo y excepcional, en la medida que solo procede para aquellos casos en los que

logre comprobarse que la actuación del funcionario judicial fue “*manifiestamente contraria al orden jurídico, o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*”¹.

Por lo anterior, la Corte Constitucional elaboró una serie de requisitos para que el juez pudiera determinar la procedencia de la acción cuando se tratare de providencias judiciales, siendo unos generales y otros específicos.

Los requisitos generales o formales, hacen referencia a la procedibilidad de la acción y consisten en:

- Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante
- Que previamente se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable
- Que se cumpla el requisito de inmediatez
- Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales
- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos transgredidos y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible
- Que la tutela no se dirija contra sentencias de tutela ni contra decisiones de constitucionalidad abstracta proferidas por la Corte Constitucional o por el Consejo de Estado

El presente caso cumple a cabalidad los requisitos exigidos como quiera que: i) posee relevancia constitucional por hacer referencia a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, transgredido por la accionada al negar la petición de caducidad de la investigación disciplinaria adelantada en mi contra; ii) satisface el requisito de agotamiento de recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, toda vez que contra el auto del 18 de marzo de 2019, no proceden recursos; iii) cumple con el presupuesto de inmediatez pues, entre la negación de la petición de caducidad – 10 de febrero de 2021 – notificada vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, y la presentación de esta acción no ha transcurrido más de un mes; iv) el cargo formulado por defecto procedimental tiene incidencia directa en la decisión que se acusa; v) en el acápite correspondiente se detallan los hechos que generaron la vulneración, mismos que fueron discutidos en el proceso disciplinario; vi) la providencia demandada no es una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos hacen referencia a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, debiéndose acreditar uno de ellos (sentencia T-450 de 2018).

¹ Sentencia T-1066 de 2007

Para el presente caso, se formula el cargo por defecto procedimental frente a la decisión proferida por la Sala Dual de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, mediante acta No. 045 del 18 de marzo de 2019, el cual se configura cuando la providencia adolece de una irregularidad procesal capaz de lesionar el derecho fundamental al debido proceso.

Eso ocurre, en palabras de la Corte Constitucional, cuando:

“el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, (...) cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio”.

163. Lo anterior puede ocurrir cuando, por ejemplo, se omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando se retrasa de forma injustificada la adopción de una decisión judicial o su cumplimiento. También, cuando se pasa por alto el debate probatorio o si, en materia penal, se produce una deficiencia en la defensa técnica imputable al Estado.

164. Finalmente, resulta preciso aclarar que no cualquier irregularidad procesal tiene la capacidad de configurar el aludido defecto. La jurisprudencia constitucional ha considerado que esto ocurre, solamente, cuando i) el error afecta de manera grave el debido proceso, ii) tiene una influencia directa en la decisión y iii) la deficiencia no se le puede atribuir al afectado.” (sentencia T-454 de 2015)

Lo anterior merece colegir que se encuentran acreditados los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para que resulte procedente la admisión y estudio de esta acción tutelar.

Violación del derecho fundamental al debido proceso por defecto procedimental:

El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, preceptúa que *“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar”.*

El artículo 155 *ibídem* establece que, *“iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor”.*

El artículo 101 *ibídem* determina *“NOTIFICACION PERSONAL. Se notificará personalmente los autos de apertura de indagación preliminar, de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo”.* Por su parte, el artículo 102 establece *“NOTIFICACION POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a las direcciones de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente o por escrito hubiere aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente”.*

A su turno, el artículo 107 dispone “*NOTIFICACION POR EDICTO. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la secretaria se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia (...)*”

Finalmente, el inciso 2º del artículo 119 de la precitada norma indica que “*Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, **así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno**, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente*” (negrilla fuera de texto), texto declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

El precitado artículo 30, determina que la acción disciplinaria caducará si transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria; frente a la hermenéutica de la norma, la premisa “*no se ha proferido auto de apertura*” debe ser entendida como un trámite procesal que comprende no solo la imposición de la voluntad de la autoridad competente sino su exteriorización a través de su notificación personal (artículo 101 Ley 734 de 2002), requisito *sine que non* para que se materialice la voluntad de quien ha impuesto la decisión, pues sin ésta no surtiría ningún tipo de consecuencia o efecto jurídico frente a los intervinientes dentro del proceso.

Aunado a ello, tal como refiere el inciso 2º del citado artículo 119, las decisiones contra las cuales no procede recurso, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario, que en todo caso debe entenderse suscrita cuando se materialice su notificación, conforme lo determinado en la sentencia C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no le es dable, a quien está en la obligación de suscribir y notificar la providencia, proceder de modo distinto porque en tal sentido, sin lugar a equivocaciones, está violando el mandato legal, máxime si se tiene en cuenta que el proveído objeto de análisis contiene una decisión grave para el implicado.

El principio de publicidad tiende a garantizar el debido proceso, es una herramienta de control de la actividad pública y un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos que tales actuaciones se encuentren sometidas a reserva.

Frente al particular, la falta por la cual se abrió investigación en mi contra es objetiva, según se lee en los argumentos del Tribunal, en haber nombrado, **el 6 de noviembre de 2015**, en

el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal, a la señora MARTHA MARTINEZ SALAZAR, sin los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para acceder al aludido cargo, lo que se consideró una infracción a mis deberes funcionales.

La providencia en la que se dispuso la apertura de la aludida investigación, data del 18 de marzo de 2019, pero solo vino a notificarse en forma personal, como obliga la legislación vigente, el 22 de enero de 2021, notificación con la cual se cumple el requisito de publicidad necesario para la estructuración formal y material de las decisiones judiciales porque, sin duda, la notificación realizada conforme a los procedimientos establecidos en la ley, hace parte integral del auto, pues sin ella no se satisface su viabilidad procesal.

Recordemos que la providencia atacada no admite recurso alguno, por lo que tan solo cobra efectos jurídicos a partir del momento de su notificación (inciso 2º del artículo 119 Ley 734 de 2002 declarado exequible mediante sentencia C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional) y no de su suscripción.

En las copias compulsadas por la Sala que me fueron entregadas con posterioridad al 22 de enero de 2021, no se evidencia el legal proceso de notificación del auto en virtud del cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en mi contra pues, ciertamente, no existen citaciones para mi comparecencia libradas al lugar de mi trabajo o al de mi residencia, ni menos constancia de haberse fijado, oportunamente, el edicto al cual remite el artículo 107 transcrito. Solo, como ya dije, el aludido proveído me fue notificado, vía correo electrónico, el 22 de enero de 2021 tal como debe constar en la secretaria de la Sala sin que tampoco exista constancia de ello en el expediente.

Frente a esta realidad, si contamos el tiempo transcurrido entre la presunta falta cometida **-6 de noviembre de 2015-** y el inicio de la investigación **-22 de enero de 2021-**, fecha en la cual quedó debidamente materializado el auto que así lo dispuso, debemos concluir que ha transcurrido un tiempo de **CINCO AÑOS, UN MES Y 23 DIAS**, tiempo éste que supera con creces el establecido por el legislador para concluir que la acción disciplinaria caducó.

Así las cosas, al observar los extremos temporales antes anotados, no cabe duda, que la autoridad disciplinaria, excedió el límite temporal que tenía para dar apertura a la investigación adelantada, al notificar la decisión después de cumplido dicho término perentorio, por causa del fenómeno de la caducidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Providencia suscrita por la Sala Dual de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante acta No. 045 del 18 de marzo de 2019.
- Auto No. 0134 del 10 de febrero de 2021, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.
- Constancia de notificación del auto No. 0134 del 10 de febrero de 2021.

J U R A M E N T O

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que en mi nombre no he instaurado otra o similar acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- Las mías las recibiré a través del correo electrónico: gonzalogomez68@outlook.com
Teléfono: 3012749722
- La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a través del correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
C.C. No. 6.776.595



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA** en su calidad de Juez 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).-
Rad. 76 001 11 02 000 2015-02154 00.

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 045

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Evacuadas las diligencias preliminares, decide la Sala sobre la pertinencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del presente asunto que se sigue contra el doctor **HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA** en su calidad de Juez 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V) para la ocurrencia de los hechos.-

Ref. 2015-02154-00

Demandado. Juez 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).-

Terminación del procedimiento

ANTECEDENTES

La ciudadana MARIA ELENA PERTUZ GRIJALBA interpuso queja disciplinaria en contra del doctor **HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA** en su calidad de Juez 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V) para la ocurrencia de los hechos, entre otros jueces de la misma especialidad, por cuanto considera que se han violado las normas y principios que rigen la función judicial y el Código Único Disciplinario.

Del escrito de queja se extrae básicamente que, los hechos que dan origen a la presente acción disciplinaria se enumeran así:

1. Que los empleados nombrados¹ en atención a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se crearon los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fueron nombrados y posesionados sin la experiencia y requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos cargos, por cuanto a su parecer no saben que es un proceso, que es un estado o un traslado y que los cuales le dan mal información al público.
2. Que los escribientes y sustanciadores fueron nombrados y posesionados sin tener la libreta militar conformándose unos ilegales nombramientos.
3. Que una vez indagada por ella misma la información, se enteró que los nombramientos en los cargos de asistentes, escribientes y sustanciadores de los Juzgado encartados, son nombrados directamente

¹ Hace referencia a los sustanciadores, escribientes, director de oficina, secretarías, asistentes judiciales y asistentes administrativos.

3
por los Jueces quienes son personas que no tienen esa facultad o potestad porque dicha función es exclusiva del director de la oficina de ejecución.

Finalmente considera que, hay una situación que conlleva el delito de tráfico de influencias por parte de los jueces por ella demandados, solicitando que se llame a la Juez disciplinada para que informe por qué nombró al personal sin los requisitos legales.

ACTUACION PROCESAL:

Las presentes diligencias fueron avocadas el 13 de enero de 2016, ordenándose la respectiva indagación preliminar y la práctica de pruebas², en esta etapa se acreditó la calidad del Disciplinado quien efectivamente funge como Juez 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V)³, quien se notificó por EDICTO el 28 de abril de 2016⁴

La Dra. Gloria Edith Ortiz Pinzón quien manifestó que para la época de los hechos no fungía como Juez en ese despacho sino que el titular anterior era el doctor **HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA**, pero oportunamente aportó certificado del reporte general de novedades del aérea de Talento Humano de los empleados que tuvo a su cargo para la época del escrito de queja, pertenecientes a las señoras MARTHA VISITACION MARTINEZ DE SALAZAR⁵ quien fungió como oficial mayor, la señora NATALIA MARGARITA ORTIZ⁶, quien fungió como escribiente del mismo Despacho Judicial, y la señora DIANY JANETH FIGUEROA RAMREZ.

² Fl. 07 y ss c.o.

³ Fl 16 y ss c.o

⁴ Fl. 17 c.o

⁵ Fl. 53 al 62 c.o

⁶ Fl. 62 al 66 c.o

Así mismo, remite la Dra. ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ Coordinadora del Área de Talento Humano las hojas de vida de los empleados arriba señalados, con los soportes académicos y laborales.⁷

Seguidamente, el día 1 de marzo de 2019 se remite ante esta Corporación por parte del Dr. Gersain Ordoñez Ordoñez Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, copia de la queja de la señora María Helena Pertuz Grijalba contra Jueces de Ejecución Civil Municipal.⁸

COMPETENCIA:

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, artículo 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.-

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.-

⁷ Fl 53 y ss del C.O

⁸ Fl 68 al 76 del C.O

Ref. 2015-02154-00

Demandado. Juez 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).-

Terminación del procedimiento

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema Jurídico.

Evaluar el mérito de la indagación preliminar disciplinaria adelantada contra el doctor **HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA** en su calidad de Juez 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V) para la ocurrencia de los hechos, por las presuntas irregularidades cometidas en los nombramientos y posesiones de los empleados de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

El caso a estudio.

El acceso a la Justicia siendo un derecho de los ciudadanos, que no solo acuden ante los funcionarios Judiciales para garantizar sus derechos sino para hacerlos valer ante terceros, no puede convertirse en un arma de uso indiscriminado y abusivo para someter a otros ciudadanos al rigor de trámites, que implican para ellos y para el aparato judicial tiempo y recursos valiosos que se encaminan erróneamente por el sendero caprichoso de quien no está conforme con las actuaciones que le son contrarias, y pretende de dichas entidades una instancia adicional para resolver sus inconformidades.

Ahora bien, la queja disciplinaria que nos ocupa, interpuesta por la señora MARIA ELENA PERTUZ GRIJALBA radica tres puntos concretamente:

6

1. Que los empleados nombrados⁹ en atención a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se crearon los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, fueron nombrados y posesionados sin la experiencia y requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos cargos, por cuanto a su parecer no saben que es un proceso, que es un estado o un traslado y que los cuales le dan mal información al público.

2. Que los escribientes y sustanciadores fueron nombrados y posesionados sin tener la libreta militar conformándose unos ilegales nombramientos.

3. Que una vez indagada por ella misma la información, se enteró que los nombramientos en los cargos de asistentes, escribientes y sustanciadores de los Juzgado encartados, son nombrados directamente por los Jueces quienes son personas que no tienen esa facultad o potestad porque dicha función es exclusiva del director de la oficina de ejecución.

De modo que, resulta imperativo para esta Sala, realizar el análisis de cada uno de los puntos de la inconformidad de la quejosa, cabe anotar que por medio del Acuerdo Nº PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y Mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006, por medio del cual se adecuaron y modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, Acuerdo Nº PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 por medio del cual se adecuaron y modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, acuerdos que son de suma importancia para el estudio de la presente investigación disciplinaria.

⁹ Hace referencia a los sustanciadores, escribientes, director de oficina, secretarías, asistentes judiciales y asistentes administrativos.

Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero indicar que respecto a los puntos 1 y 2 anteriormente mencionados, obra en el plenario las hojas de vida de los señores ALEJANDRO SUAREZ CANO y MILLER JESIS ORTIZ BANGUERA, quienes fungieron como sustanciador y escribiente respectivamente del Despacho Judicial disciplinado, para el respectivo análisis nótese el siguiente cuadro:

Empleado	Fecha de nombramiento	Cargo y Requisitos según el Acuerdo No <u>PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006</u> ¹⁰	Estudios	Experiencia laboral	Situación Militar
MARTHA MARTINEZ SALAZAR	<u>04 de octubre de 2013</u>	<u>OFICIAL MAYOR</u> - Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada	Curso 3 Semestres de la carrera de Licenciatura de Administración Educativa en el año 1989 al 1990 ¹¹	Experiencia relacionada desde el 11 de Noviembre de 1991 hasta el 6 de noviembre de 2015 ¹²	NO REQUIERE
		Acuerdo vigente para la fecha de los hechos -			

¹⁰ Fl. 85 al 87 c.o

¹¹ Fl. 57 c.o

¹² Fl. 54 c.o

		Cargo y Requisitos según el Acuerdo No PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013			
	06 de noviembre de 2015	OFICIAL MAYOR - Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada	Curso 3 Semestres de la carrera de Licenciatura de Administración Educativa en el año 1989 al 1990 ¹³	Experiencia relacionada desde el 11 de Noviembre de 1991 hasta el 6 de noviembre de 2015 ¹⁴	NO REQUIERE
NATHALIA MARGARITA ORTIZ GARZON	NOMBRA MIENTO 8 de diciembre de 2014	Cargo y Requisitos según el Acuerdo No PSAA06-10038 del 07 de noviembre de 2013	ESTUDIOS	EXPERIENCIA	LIBRETA MILITAR
		OFICIAL MAYOR - Terminación y aprobación de todas las materias del pensum	Abogada de la Universidad Santiago de Cali desde 16 de diciembre de 2011 ¹⁵	Experiencia relacionada desde el 16 de mayo de 2013 hasta 01 de septiembre de 2014 ¹⁶	NO REQUIERE

¹³ Fl. 57 c.o¹⁴ Fl. 54 c.o¹⁵ Folio 65 del C.O¹⁶ Folio 62 del C.O

Ref. 2015-02154-00

Demandado, Juez 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).- Terminación del procedimiento

		académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada			
	6 de agosto de 2015	ESCRIBIEN TE – Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada.	Abogada de la Universidad Santiago de Cali desde 16 de diciembre de 2011 ¹⁷	Experiencia relacionada desde el 16 de mayo de 2013 hasta 01 de septiembre de 2014 ¹⁸	
DIANY JANETH FIGUEROA RAMIREZ	NOMBRA MIENTO 9 de Septiembre de 2015	Cargo y Requisitos según el Acuerdo N° <u>PSAA06-10038 del 07 de noviembre de 2013</u>	ESTUDIOS	EXPERIENCIA	LIBRET A MILITA R
		ESCRIBIEN TE – Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada	Abogada de la Universidad Santiago de Cali desde 26 de diciembre de 2015. ¹⁹	Certificación Laboral del año 2011 hasta el día 20 de mayo de 2013. ²⁰	No requiere

¹⁷ Folio 65 del C.O¹⁸ Folio 62 del C.O¹⁹ Folio 83 del C.O²⁰ Folio 84 del C.O

Así pues, con el acervo probatorio que se llegó a la presente foliatura, observa esta Sala que respecto a las inconformidades de la quejosa en cuanto que los empleados fueron nombrados sin los requisitos de ley, ni con su situación militar definida, queda demostrado que no es cierto con respecto a las señoras DIANY JANETH FIGUEROA RAMIREZ Y NATHALIA MARGARITA ORTIZ GARZON, por cuanto se allegó copia de las hojas de vida de los empleados que tiene a su cargo y los cuales nombró el juez encartado.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la quejosa en cuanto a que se enteró que los nombramientos de los cargos de escribiente y sustanciador del Juzgado encartado, son nombramientos hechos directamente por el Juez, quien no tiene esa facultad o potestad porque dicha función es exclusiva del director de la oficina de ejecución, le recuerda esta Sala el artículo 36 del acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013:

"ARTÍCULO 36.- *Nominación de los cargos de la Oficina de Ejecución. La nominación de los cargos de la Oficina de Ejecución seguirá las siguientes reglas:*

1. Nominación del Profesional Director de la Oficina de Ejecución. El Juez Coordinador nombrará y posesionará al Profesional Universitario grado 14, que ejercerá la Dirección de la Oficina de Ejecución.

2. Nominación de los demás cargos de la Oficina de Ejecución. El Profesional Director de la Oficina de Ejecución nombrará y posesionará a los empleados de la Oficina de Ejecución."

Entonces el director de oficina a quien se refiere, nombra y posesiona a los empleados de la Oficina de Ejecución, en tanto que los empleados de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal son nombrados con el lleno de los requisitos y la autoridad competente en atención al artículo 131 de la

11

Ley 270 de 1996, es decir por el respectivo Juez de cada Despacho Judicial:

"ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. <Numeral derogado por el artículo 18 del Acto Legislativo 2 de 2015>
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
- 8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.**
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la Constitución o la ley; y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado

12

respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.-

En tanto, no se avizora ninguna violación a las normas y principios que rigen la función judicial y el Código único Disciplinario por parte del Juez 4 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, así como lo afirma la señora PERTUZ GRIJALBA; no se encuentra entonces razón alguna para continuar con la presente indagación por la inexistencia de la falta disciplinaria endilgada al funcionarios con respecto a DIANY JANETH FIGUEROA RAMIREZ Y NATHALIA MARGARITA ORTIZ GARZON.

Por otro lado, se evidencia que con respecto a la empleada MARTHA MARTINEZ DE SALAZAR, pudo la Sala evidenciar que **no cumple** con los requisitos que se establecieron en los acuerdos aplicables en la época en que fue nombrada en diferentes cargos por diferentes Juzgados esto es Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 y el N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.²¹

Así las cosas, para esta Seccional de Instancia le es menester hacer la siguiente apreciación:

1. Decretar la Terminación de la investigación disciplinaria con respecto al nombramiento de los empleados DIANY JANETH FIGUEROA RAMIREZ Y NATHALIA MARGARITA ORTIZ GARZON, por haber cumplido a cabalidad con la exigencia de requisitos mínimos en el momento de su nombramiento, pues se ha evidenciado la inexistencia de la falta disciplinaria denunciada, tal y como se explicó en

²¹ Folio 82 al 87 del C.O

Ref. 2015-02154-00

Demandado. Juez 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).-

Terminación del procedimiento

precedencia, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

2. Decretar la Caducidad con respecto al nombramiento de la señora MARTHA MARTINEZ DE SALAZAR en fecha 04 de octubre de 2013, toda vez que ya se han surtido 5 años como se ha establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1774 de 2011²² que consagra:

*"...La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha***

²² Vigente a partir del 12 de julio de 2011

Ref. 2015-02154-00

Demandado. Juez 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).-
Terminación del procedimiento

14
proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

3. ordenar formal apertura de investigación disciplinaria, en los términos de los artículos 153 y 154 del C.D.U, contra el doctor HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA, en su calidad de Juez 4 Ejecución Civil Municipal de Cali para la ocurrencia de los hechos, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del funcionario, en los términos indicados en la queja que hoy nos ocupa la atención de la Sala, según la cual, como se dijo en procedencia, el funcionario encartado nombró a la señora MARTHA MARTINEZ SALAZAR el día 6 de noviembre de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión al parecer sin el cumplimiento de los requisitos legales.
4. que al parecer no cumplían con los requisitos para el nombramiento que requiere el cargo.
5. Compulsar Copias dirigidas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca para que se investigue al Juez 003 Civil Municipal de Descongestión de Cali (V) por la presunta comisión de falta disciplinaria al nombrar un empleado sin los requisitos legales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la Terminación de la investigación disciplinaria con respecto al nombramiento de los empleados DIANY JANETH FIGUEROA RAMIREZ Y NATHALIA MARGARITA ORTIZ GARZON, a favor del Dr. HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA en su calidad de Juez 4 de Ejecución Civil Municipal para la ocurrencia de los hechos, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar la Caducidad con respecto al nombramiento de la señora MARTHA MARTINEZ DE SALAZAR en fecha 04 de octubre de 2013, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO. ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA FUNCIONAL contra el Dr. HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA en su calidad de Juez 4 de Ejecución Civil Municipal para la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría Judicial de la Sala se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 154 y 155 del Código Disciplinario Único:

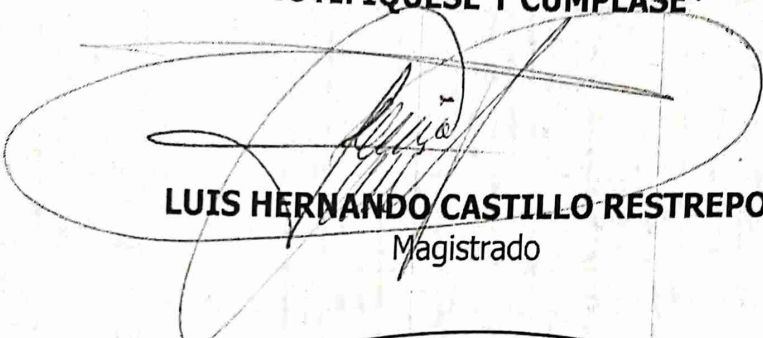
a. Notificará personalmente esta decisión al funcionario encartado, para los fines previstos en los artículos 92, 94, 101, 138 y 155, inciso primero de la ley 734 de 2002, con advertencia de que contra la decisión de apertura de investigación no cabe recurso alguno.

b. Allegar al presente trámite los antecedentes disciplinarios del doctor HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA, así como los certificados del

16
suelo devengado por ésta para los años 2013 al 2015, y su última dirección conocida.-

QUINTO: Compulsar Copias dirigidas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca para que se investigue al Juez 003 Civil Municipal de Descongestión de Cali (V) por la presunta comisión de falta disciplinaria al nombrar un empleado sin los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



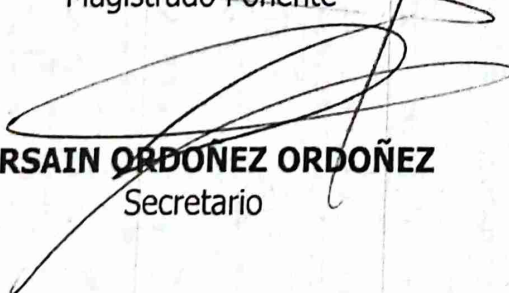
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente



GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Pasa a Secretaría
Para Salida
Fecha 27-03-2014



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación: número 2015-02154-00

AUTO No. 0134

Vista la petición que fuere elevada por el doctor Héctor González Gómez Peñaloza, en la que solicita se decrete la caducidad de la acción disciplinaria en su favor, esta Magistratura deniega la misma por improcedente, con fundamento en las siguientes consideraciones;

Establece el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, en su tenor literal qué:

*"La acción disciplinaria **caducará si transcurridos cinco (5) años, desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.** Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

Revisado el presente asunto, se advierte que mediante proveído de Sala Dual aprobado en acta No. 045 del 18 de marzo de 2019, se adoptó una decisión mixta, que comprendía la terminación del procedimiento en favor del encartado por unas conductas, y la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Gómez Peñaloza, con ocasión del presunto nombramiento sin requisitos legales, de la empleada judicial Martha Martínez de Salazar.

Como indicó el funcionario investigado, del proveído en cita, se destaca que el presunto nombramiento irregular, tuvo ocurrencia el 6 de noviembre de 2015, en tanto, al disponerse apertura de investigación el 18 de marzo de 2019, se interrumpió con un término prudencial, la caducidad de la acción disciplinaria, situación jurídica que impide acceder al pedimento del togado.

Ahora bien, tampoco puede obviar esta Magistratura, el yerro en que incurrió la Secretaría Judicial, al momento de efectuar las

notificaciones correspondientes, por lo cual, se dispondrá compulsar copias a la Presidencia de esta Comisión Seccional, para que se investigue disciplinariamente a los empleados adscritos a esa dependencia, por el presunto desconocimiento a lo dispuesto en los artículos 101, 107 y 155 de la Ley 734 de 2002.

Infórmese de lo aquí resuelto al peticionario y realícese la compulsa de copias dispuesta.-

CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

RAD. 76 001 11 02 000 2015 02154 00

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c63a275f15db4c9e47d49b51f89c8c20660efdf28493c7a4d8a1e59
2814d19**

Documento generado en 10/02/2021 05:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 11:39 a. m.
Para: gonzalogomez68@outlook.com <gonzalogomez68@outlook.com>
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD Y ENVIO COPIA DEL AUTO RAD. 2015-02154

Santiago de Cali, marzo 17 de 2021
OFICIO No. 519_

Doctor
HECTOR GONZALEZ GOMEZ PEÑALOZA
Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal
Correo: gonzalogomez68@outlook.com
Cali Valle

REF: Disciplinario No. 2015-02154
Disciplinado: Juez 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Dr. Héctor González Gómez Peñaloza

Comendidamente me permito comunicarle en su condición de disciplinado, que por auto de sustanciación de fecha 10 de febrero de los corrientes, se dispuso en primer lugar negar su pedimento por las razones expuestas en el citado auto, el cual se adjunta a este oficio; en segundo lugar se ordena la compulsa de copias a la Presidencia de esta Comisión Seccional, para que se investigue disciplinariamente a los empleados adscritos a esa dependencia, por el presunto desconocimiento a lo dispuesto en los artículos 101, 107 y 155 de la Ley 734 de 2002.

Se adjunta copia digital del auto adiado 10 de febrero de 2021, el cual se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://etbcsj->

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA**

Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 000-2021-00086-00

Magistrado Ponente: César Evaristo León Vergara

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

1.- Admitir la acción de tutela instaurada por HECTOR GONZALO GOMEZ PEÑALOZA contra la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DE CAUCA.

2.- Se ordena a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Del Valle de Cauca la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Proceso Disciplinario radicado No. 2015-02154-00) como sujetos pasivos de la acción.

*3.- Se le concede a la autoridad judicial accionada y a los vinculados el término el término de **un día** para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).*

4.- Se solicita a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Del Valle de Cauca, se sirva remitir de manera inmediata el expediente digital del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2015-02154-00, con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.

5.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO**